ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

REFORMA DEL INCISO 3 DEL ARTÍCULO 121 Y DEL ARTÍCULO 164 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA FORTALECER LA INDEPENDENCIA Y LA CONTINUIDAD LAS MAGISTRATURAS SUPLENTES

ANTONIO TREJOS MAZARIEGOS
Y OTRAS SEÑORAS DIPUTADAS
Y SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE Nº25.883

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

REFORMA DEL INCISO 3 DEL ARTÍCULO 121 Y DEL ARTÍCULO 164 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA FORTALECER LA INDEPENDENCIA Y LA CONTINUIDAD LAS MAGISTRATURAS SUPLENTES

Expediente N.º25.883

Asamblea Legislativa:

El presente proyecto reforma el inciso 3 del artículo 121 y el artículo 164 de la Constitución Política para atribuir a la Corte Suprema de Justicia el nombramiento de las magistraturas suplentes mediante un procedimiento público, reglado y sujeto a criterios de idoneidad, probidad, especialización, paridad y antigüedad judicial con el propósito de asegurar la integración oportuna de las Salas frente a retardos parlamentarios, reducir la dependencia de las suplencias respecto de acuerdos partidarios y proteger la independencia de las personas llamadas a ejercer las Magistraturas frente a presiones indebidas.

La continuidad de la administración de justicia es indispensable para la protección efectiva de los derechos. La ausencia temporal, el impedimento, la recusación o la inhibición de una magistratura propietaria no deben traducirse en la paralización de un tribunal. Para quienes exigen Justicia pronta y cumplida, la demora puede prolongar una privación de libertad, impedir la protección frente a una lesión de derechos fundamentales o retrasar el reconocimiento de un derecho laboral, familiar o patrimonial.

El derecho comparado ofrece referencias útiles para este diseño. En Uruguay, el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales dispone la integración de la Suprema Corte de Justicia por sorteo entre integrantes de los tribunales de apelaciones de la materia correspondiente, con reglas subsidiarias cuando esa integración no resulte posible. Por su parte, el artículo 236 de la Constitución uruguaya establece que, si el Parlamento no realiza el nombramiento de una magistratura propietaria dentro del plazo previsto, accede al cargo la persona integrante de los tribunales de apelaciones con mayor antigüedad, con criterios adicionales para resolver los empates. Son mecanismos distintos, pero ambos muestran la utilidad de recurrir a la judicatura profesional y a reglas objetivas para asegurar la integración del máximo tribunal, reduciendo la intervención política en estos nombramientos.

Además de Uruguay, otros ordenamientos contemplan mecanismos de sustitución organizados dentro del ámbito judicial. En Colombia, el artículo 132 de la Ley 270 de 1996

dispone que las vacancias temporales de las altas cortes y de los tribunales se cubran mediante designación directa de la respectiva corporación. En Chile, el artículo 218 del Código Orgánico de Tribunales establece que, cuando la Corte Suprema no pueda funcionar por inhabilidad de la mayoría o totalidad de sus integrantes, se integre con ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago llamados por antigüedad. En España, los artículos 199 y 200 de la Ley Orgánica del Poder Judicial priorizan la sustitución profesional entre integrantes de la carrera judicial en tribunales superiores y audiencias, mediante relaciones y llamamientos gestionados por órganos judiciales y aprobados por el Consejo General del Poder Judicial. Aunque sus alcances difieren, estos modelos muestran que la sustitución jurisdiccional puede organizarse sin una elección parlamentaria de cada suplente, a diferencia del régimen costarricense.

El procedimiento vigente en Costa Rica distribuye el nombramiento de las suplencias entre la Corte Suprema de Justicia, que propone las candidaturas, y la Asamblea Legislativa, que realiza la elección. La falta de acuerdos parlamentarios puede impedir completar las suplencias aun cuando existan personas calificadas. La reforma ofrece una respuesta estructural mediante reglas previsibles de selección y una solución subsidiaria frente a las omisiones de nombramiento.

El traslado de esta competencia exige modificar también el inciso 3 del artículo 121. Conservar en ese inciso la atribución legislativa de nombrar suplentes, mientras se asigna la misma función a la Corte en el artículo 164, mantendría una contradicción en la distribución constitucional de competencias. Por ello, la reforma de ambos artículos se plantea conjuntamente.

La presente propuesta conserva el mínimo constitucional de veinticinco magistraturas suplentes. La distribución por Sala y su ampliación se remiten a la ley, según las necesidades del servicio. No se propone reducir la capacidad de sustitución de las Salas. Cuando el número de suplencias de una Sala sea impar, la regla de paridad permitirá una diferencia máxima de una persona entre mujeres y hombres.

La selección recaerá en personas juzgadoras titulares en servicio activo de los tribunales colegiados de mayor jerarquía de la carrera judicial que determine la ley y disposiciones reglamentarias judiciales. Esta delimitación reconoce la experiencia jurisdiccional y permite definir legalmente cuáles órganos reúnen las características necesarias. Las personas candidatas deberán satisfacer los requisitos constitucionales aplicables a las magistraturas propietarias y acreditar la idoneidad, probidad y especialización requeridas para la Sala respectiva.

La Sala Constitucional requiere una previsión expresa adicional. Su función no corresponde a la culminación de una única especialidad de la jurisdicción ordinaria. Sus suplencias podrán provenir de las distintas especialidades de los tribunales comprendidos en la reforma, siempre que las personas acrediten idoneidad en justicia constitucional. La reglamentación por parte del Poder Judicial deberá establecer criterios objetivos y verificables para valorar los conocimientos y la experiencia pertinentes, sin crear una carrera constitucional de origen como condición inexistente para acceder al procedimiento.

La independencia judicial también exige garantías frente a las presiones internas. La publicidad de los procedimientos, las listas y las decisiones permitirá verificar el cumplimiento de los criterios establecidos. La motivación de los nombramientos y de las exclusiones limitará el favoritismo. La comprobación de la probidad deberá respetar el debido proceso y no podrá convertirse en un medio para sancionar el contenido de decisiones jurisdiccionales.

La designación de quien integre una Sala en un asunto concreto se mantendrá sujeta a sorteo público entre las personas disponibles y legalmente habilitadas. Deben distinguirse la conformación del cuerpo de suplentes y el llamamiento para resolver un asunto. La paridad regirá la conformación del cuerpo; el sorteo regirá la asignación concreta, con respeto a los impedimentos, incompatibilidades y demás garantías de imparcialidad.

Trasladar la competencia de nombramiento no basta para impedir los bloqueos. La Corte deberá realizar los nombramientos al menos treinta días naturales antes del vencimiento del período correspondiente y cubrir las vacantes sobrevenidas dentro de treinta días naturales. Si incumple, quedarán habilitadas provisionalmente, de pleno derecho, las personas que correspondan según las listas y las reglas constitucionales. La habilitación tendrá carácter objetivo y no dependerá de una nueva votación discrecional.

El mecanismo subsidiario también atenderá los supuestos de insuficiencia o impedimento de las suplencias. La Corte Suprema de Justicia deberá organizar la certificación y actualización de las listas, los medios de impugnación y la sustitución en los tribunales de origen. Una omisión administrativa de certificación no podrá impedir el ejercicio del mecanismo constitucional cuando el cumplimiento de los requisitos y la prelación puedan acreditarse mediante los registros oficiales.

La utilización de personas juzgadoras en servicio activo exige proteger la continuidad de sus tribunales. La legislación de desarrollo deberá regular las sustituciones, las cargas de trabajo y las condiciones del ejercicio temporal. La solución para las Salas no debe producir una desatención de los procesos tramitados en los órganos de origen. Asimismo, deberá impedir que una persona intervenga en la revisión de un asunto que haya conocido previamente.

Para permitir una transición ordenada, las reformas de los artículos 121 y 164 comenzarán a regir doce meses después de su publicación. Durante ese período se mantendrá el régimen anterior y deberá aprobarse la legislación de desarrollo, sin que un eventual incumplimiento por parte del Poder Legislativo sea impedimento para la implementación de la presente reforma. Los transitorios regirán desde la publicación para permitir la preparación anticipada de las listas y de los procedimientos. La falta de legislación o de actos preparatorios no prorrogará la competencia legislativa de nombramiento ni suspenderá las reglas constitucionales de integración.

Las magistraturas suplentes con nombramiento vigente al iniciar el nuevo régimen continuarán hasta el vencimiento de su período. La paridad se alcanzará progresivamente mediante los nuevos nombramientos, sin terminar anticipadamente los existentes. Se incorporan reglas temporales para la aplicación del nuevo sistema si se retrasa la legislación de desarrollo, preservando la continuidad del servicio.

Con esta reforma, la integración temporal de las Salas se sujetará a reglas jurídicas verificables, a la experiencia de la judicatura profesional y a garantías de igualdad e independencia. Su finalidad es que las personas reciban una respuesta oportuna de los tribunales y que ninguna omisión de nombramiento impida el ejercicio de la función jurisdiccional.

En virtud de las razones expuestas, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de reforma constitucional.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL INCISO 3 DEL ARTÍCULO 121 Y DEL ARTÍCULO 164 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA FORTALECER LA INDEPENDENCIA Y LA CONTINUIDAD LAS MAGISTRATURAS SUPLENTES

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el inciso 3 del artículo 121 y el artículo 164 de la Constitución Política de la República de Costa Rica del 7 de noviembre de 1949, para que se lean de la siguiente manera:

"***ARTÍCULO 121.-*** *Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:*
(…)
3) ***Nombrar a los magistrados y magistradas propietarias de la Corte Suprema de Justicia****;*
(…)"

"***Artículo 164.-*** *La Corte Suprema de Justicia nombrará no menos de veinticinco magistradas y magistrados suplentes entre las personas juzgadoras de carrera, titulares y en servicio activo, de los tribunales colegiados de mayor jerarquía que determine la ley, para la Sala Constitucional serán elegibles personas de cualquier especialidad que acrediten idoneidad en justicia constitucional, conforme a criterios objetivos establecidos por la ley. Las personas nombradas deberán reunir los requisitos constitucionales exigidos para las magistraturas propietarias, indicadas en los artículos 159 y 160. La pérdida de la condición de persona juzgadora titular en servicio activo pondrá fin a la suplencia.*

Los nombramientos se efectuarán para cada Sala mediante un procedimiento público y reglado, previa comprobación de la idoneidad, probidad y especialización legalmente exigidas. Se garantizará la integración paritaria de mujeres y hombres en las magistraturas suplentes de cada Sala. Cuando su número sea impar, la diferencia no podrá ser superior a una persona.

La Corte Suprema de Justicia regulará el procedimiento de nombramiento de las magistraturas suplentes, incluyéndola distribución de las suplencias por Sala, la duración y la renovación escalonada de los nombramientos, la formación, publicidad y actualización de las listas, los desempates, las causas de exclusión y de cese, los medios de impugnación, la constatación de las habilitaciones provisionales, los impedimentos, las incompatibilidades y la sustitución en los tribunales de origen. La regulación del mecanismo subsidiario deberá asegurar su aplicación sin necesidad de una decisión discrecional adicional."

TRANSITORIO I.- La Corte Suprema de Justicia deberá emitir, dentro de los doce meses siguientes a la publicación de esta reforma, la normativa necesaria para desarrollar el nuevo régimen. También realizará durante ese período los actos preparatorios de su competencia y publicará las listas iniciales de personas elegibles al menos noventa días naturales antes de la entrada en vigor del nuevo régimen, previa comprobación de requisitos y mediante un procedimiento público que permita formular objeciones e impugnar las decisiones correspondientes.

TRANSITORIO II.- Las magistradas y magistrados suplentes que cuenten con nombramiento vigente al entrar en vigor de la presente reforma continuarán en sus cargos hasta el vencimiento del período para el cual fueron designadas. El cambio de régimen no extinguirá anticipadamente esos nombramientos ni dará lugar, por sí mismo, a su prórroga.

La paridad se alcanzará progresivamente mediante los nombramientos que se efectúen conforme al nuevo régimen. Mientras exista una diferencia superior a una persona entre mujeres y hombres en las suplencias de una Sala, los nuevos nombramientos recaerán en personas del sexo subrepresentado, siguiendo la lista y el orden de prelación correspondientes. Una vez alcanzada la integración paritaria, ésta deberá mantenerse conforme al artículo 164. Estas reglas se aplicarán también a las habilitaciones provisionales para cubrir cargos vacantes.

Rige doce (12) meses después de su publicación.

DIPUTACIONES PROPONENTES	
NOMBRE	**FIRMA**